

Propuesta de normas constitucionales referentes al capítulo de la función jurisdiccional, consensuada por la comisión integrada por la ministra de la Corte Suprema señora Ángela Vivanco y los ministros del mismo tribunal señores Arturo Prado, Leopoldo Llanos y Jean Pierre Matus, en reuniones celebradas con fecha 22 y 23 de diciembre de 2021.

Capítulo I

Función Jurisdiccional

Artículo 1º. La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, que pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.

Ninguna otra autoridad puede, en caso alguno, ejercer funciones jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Sin perjuicio de otros principios establecidos en esta Constitución, la función jurisdiccional se ejercerá bajo los de respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, acceso para las personas, debido proceso, independencia, inamovilidad, legalidad, imparcialidad, responsabilidad, autonomía, inexcusabilidad, tutela judicial efectiva y oportuna, integridad, transparencia, perspectiva de género, reconocimiento de la identidad de los pueblos originarios, no discriminación arbitraria y atención especial para personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Artículo 2º. Los miembros de los tribunales de justicia son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad y sólo estarán sujetos a la Constitución y las leyes. Ejercerán su competencia con imparcialidad.

Los miembros de los tribunales de justicia ejercerán la función jurisdiccional en las materias y con las funciones que la ley les asigna. En ellas tendrán plena jurisdicción.

Artículo 3°. Los miembros de los tribunales de justicia son inamovibles en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir 75 años de edad y mientras mantengan su buen comportamiento; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

Artículo 4°. Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 5°. Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Artículo 6°. Para hacer ejecutar sus resoluciones, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o a otras autoridades y ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad requerida deberá cumplir, oportunamente y sin más trámite, el mandato judicial. No podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 7°. Los miembros de los tribunales de justicia no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Artículo 8°. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las condiciones y requisitos específicos que deberán tener quienes ejerzan la función jurisdiccional.

Artículo 9°. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Se compondrá de veintiún miembros. Cinco de ellos deberán ser abogados externos a los tribunales de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

Tratándose de miembros de los tribunales de justicia, deberán haber ejercido a lo menos quince años la función jurisdiccional y cumplir los demás requisitos que establezca la ley.

Artículo 10. Los miembros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Congreso Nacional. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso regulado en conformidad a la ley, la que también establecerá el procedimiento para su designación.

Artículo 11. La ley asegurará que el sistema de nombramientos de los miembros de los tribunales de justicia se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional, la experiencia, y mediante fórmulas que propicien la paridad de género, la inclusión de los pueblos originarios y de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

La misma ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de estos miembros, describiendo las conductas prohibidas y determinando las sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida. La imposición de estas sanciones será precedida por un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de los miembros de los tribunales de justicia se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo de la Judicatura.

Artículo 12. Los tribunales tendrán presente en el ejercicio de su jurisdicción la normativa emanada de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Capítulo II

Consejo de la Judicatura

Artículo 13. Se establece un Consejo de la Judicatura, órgano autónomo orientado a fortalecer la independencia judicial, que tendrá a su cargo solamente:

- a) Seleccionar a los miembros de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de los tribunales, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;
- b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;
- d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, y;
- e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo estará integrado por diecinueve consejeros, quienes durarán cuatro años en sus cargos, sin poder ser reelegidos, con excepción del Presidente de la Corte Suprema, que durará sólo mientras ejerza su mandato.

Su composición será la siguiente:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, que lo presidirá.
- b) Un miembro de la Corte Suprema, elegido por sus pares.
- c) Dos miembros de las Cortes de Apelaciones, elegidos por ellos.
- d) Cuatro miembros de los tribunales de base, elegidos por ellos.

- e) Un miembro de los funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.
- f) Un miembro de los profesionales de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.
- g) Tres miembros designados por el Presidente de la República.
- h) Cuatro miembros elegidos por el Congreso Nacional.
- i) Un representante de los Colegios de Abogados, elegido por ellos,
- j) Un representante de las Facultades de Derecho del país, elegido por ellas.

En la integración del Consejo la ley propenderá a su conformación atendiendo a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión.

Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos quince años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras e) y f), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en dichos órganos, por a lo menos quince años.

Se establecerán unidades regionales de este Consejo, las que ejercerán las atribuciones que les encomiende la ley en sus respectivos territorios. Las unidades regionales estarán dirigidas por un consejo cuyos miembros durarán tres años en sus cargos, sin poder ser reelegidos, siendo dirigido por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva. La ley determinará la forma de su composición.

Artículo 14. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y el Consejo de la Judicatura.

Disposiciones transitorias

Artículo transitorio. Los miembros de los tribunales de justicia que forman actualmente parte del Poder Judicial, que hayan sido nombrados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, permanecerán en sus cargos por el plazo por el que han sido designados o hasta cumplir 75 años de edad.

000